

Evolución del concepto de la inimputabilidad en Colombia*

Fecha de recepción: Septiembre 5 de 2008

Fecha de aceptación: Diciembre 5 de 2008

*María Leonor Oviedo Pinto***

RESUMEN

En la evolución de la teoría del delito, el aspecto subjetivo, ha sido determinante en el sujeto al momento de cuestionarle una conducta humana normada legalmente, es decir, aquellas que han sido prohibidas por la ley penal, o aquellas que establecen mandatos. Una persona es imputable, cuando tiene el conocimiento de la ilicitud del comportamiento y la voluntad dirigida hacia su realización, cuando esos elementos no concurren, estamos ante un sujeto inimputable. El inimputable, merece un trato especial, humano, encaminado a lograr la paz social

y la consecución de una verdadera justicia material. Desde el punto de vista histórico-jurídico, se encamina a la búsqueda de nuevos referentes sobre los factores que determinan las causas y consecuencias de la inimputabilidad, que contribuye a mejorar la triádica relación entre el individuo, el aparato judicial y la sociedad. Las causales de inimputabilidad en Colombia son: El trastorno mental, concebido como toda condición médico-psicológica que afecta las esferas cognoscitiva y volitiva del sujeto, la inmadurez psicológica y la diversidad sociocultural o estados similares; que colocan al individuo en la incapacidad para comprender la ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo a esa comprensión, a quien, no se le impondrá penas, sino medida de seguridad.

* Este artículo corresponde a una revisión bibliográfica. Investigación realizada al interior de la línea de investigación interdisciplinaria en psicología jurídica de la Facultad de Derecho y Psicología de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

** Magíster en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas U. Externado de Colombia, especialista en Derecho Penal y Constitucional, Juez 38 Penal del Circuito de Bogotá, docente en derecho penal y criminología, investigadora Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá. Colombia. Contacto: mlovedop@libertadores.edu.co

Palabras Clave

Imputable, inimputable, responsabilidad, penas y medidas de seguridad

The evolution of the concept of inimputability in Colombia

Fecha de recepción: Septiembre 5 de 2008

Fecha de aceptación: Diciembre 5 de 2008

María Leonor Oviedo Pinto

ABSTRACT

On evolution of crime theory, the subjective aspect has been a determinant on the subject at the moment of being asked about a human conduct that is legally directed, in other words, those that have been prohibited by the criminal justice, or those that establish warrants. Insanity arises when the subject is not in capacity of understanding the nature of his acts or to determine his conduct, due to mental disorder or psychological immaturity.

The insanity, deserves a special treatment, human, directed to accomplish the social peace and the achievement of a real material justice. From the historical-legal point of view, it is directed to the searching of new referents about the factors that determine the causes and consequences of insanity, which contributes to improve the triadic relationship between the subject, the judicial

instrument and society. The causes of insanity in Colombia are: Mental disorders, conceived as every medical-psychological condition that affects both cognitive and volitive areas of the subject, psychological immaturity and sociocultural diversity or similar states; which place the persons in the inability to understand the unlawfulness of his acts and determine himself according to that understanding, for those, punishment won't be imposed, but they will have safety measures.

Key words

Attributable, insanity, responsibility, sorrow and safety measures

1. INTRODUCCIÓN

Una de las condiciones básicas para asegurar la supervivencia de las sociedades y organizaciones modernas, es la presencia del control social, así, el derecho y especialmente el derecho penal, se consideran como un instrumento de control social formal, que no es más que la influencia que la sociedad ejerce sobre el individuo y sobre la planificación de los procesos económicos, para ello, se designan unas normas colectivas, unas autoridades y los poderes sociales, todos reguladores de la conducta humana, que interactúan dentro de un determinado contexto histórico social.

El derecho penal como parte del ordenamiento jurídico, es eminentemente normativo, la norma penal regula la conducta de la persona humana, el deber ser y, lo hace, cuando establece prohibiciones y mandatos, pero además esa norma penal, no se queda en la consagración de los ideales de comportamiento, sino que, amenaza a quienes la desconozcan con una sanción o la consecuencia jurídica que es la pena, ella se impone a aquellas personas consideradas imputables, y la medida de seguridad, que se impone a aquellas personas que por el contrario, son denominadas inimputables, porque carecen de la capacidad de comprender lo ilícito de sus actos y de la voluntad dirigida a realizarlos.

Tanto las penas, como las medidas de seguridad, son sanciones penales, consideradas las más drásticas del orden punitivo institucionalizado, aún cuando, existen otros medios de control social no formales, como la familia, la iglesia y las instituciones educativas. El derecho penal, está dirigido a presionar sobre los individuos para obtener la conformidad de su comportamiento con las reglas de conducta.

No obstante, el derecho penal, es también la expresión del poder político, aquel que brinda sentido a la normatividad penal, que en forma sistemática con los conocimientos del delito y de la pena legitiman el poder punitivo del Estado-ius puniendi- y la aplicación racional de la ley penal¹, con apego al principio constitucional de legalidad y con criterios de política criminal. Ese poder sancionador del Estado, se justifica sometido a ciertas limitaciones, que están encaminadas, entre otras funciones, a evitar el uso indiscriminado de

la violencia institucional; límites que nuestro Estado Social de Derecho, ha reconocido y elevado a norma constitucional, integrada además por los instrumentos internacionales que regulan los Derechos Humanos de las personas, es decir, aquello que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad.

La pretensión de construir una ciencia penal integrada y globalizada, parte después del auge del movimiento positivista de mediados del siglo XIX en Europa, donde se quiso edificar una ciencia universal denominada Sociología, con aportes de la filosofía idealista alemana² y del método experimental, que indudablemente volcaron toda la atención sobre el saber positivo.

El movimiento positivista, se puede palpar, en un breve recorrido por la evolución de la corriente penal, que comienza desde el pensamiento de escuelas, por un lado, la positivista italiana –Ferri, Garófalo y Lombroso-, quiso reunir todo el saber penal en una sola ciencia denominada Sociología Criminal. En este estadio se rechazaba un tratamiento separado entre los aspectos sociológico y jurídico, el derecho y la sociedad eran términos inseparables y equivalentes³. De otra parte, la Escuela Sociológica alemana –Frank Von Liszt-, partió de la realidad empírica como objeto y reunió las disciplinas atinentes al saber penal en la denominada “ciencia total del derecho penal”, en donde se agrupaba la dogmática jurídico penal, la antropología, la sociología y la política criminal. Fue así, como se deslindó las explicaciones política, jurídica y sociológica del delito⁴.

Después del pensamiento de escuelas, se pasa por la etapa del pensamiento sistemático, en donde se afirma la interacción entre la dogmática penal y la teoría sociológica de la criminalidad, y que hace indispensable buscar las relaciones entre la dogmática y la criminología, pero en forma fragmentaria, sobre todo porque para la elaboración de una verdadera estrategia político criminal, las disciplinas jurídicas están confiadas a lo social⁵.

1 DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio. Sobre el Concepto del Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1994. p. 301.

2 KANT, Immanuel. La metafísica de las costumbres. Madrid: Tecnos, 1989.

3 JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El delito. Buenos Aires: Losada, 1958.

4 LISZT, Frank Von. Tratado de derecho penal. T.II. Madrid: Reus, 1927.

5 BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Bogotá: Temis, 1996.

En la actualidad, nos encontramos frente al pensamiento problemático; donde el derecho abandona su concepción clásica constituida a través de dogmas, de aprioris, fundamentados en el derecho natural y los criterios racionales. Pero al paso de una reacción antiformalista, la hermenéutica actual, propende por lograr una cercanía en el proceso de aplicación de la ley a la realidad, con la política criminal y el derecho penal, como ciencias sociales⁶. Se ha llegado a hablar del “realismo penal”, acorde con la evolución del pensamiento filosófico y jurídico, con el paso de lo abstracto a lo concreto, hacia la realidad social⁷.

Pero, sin olvidar el aspecto interdisciplinario y globalizado, de mano del aporte que le brindan las disciplinas metajurídicas, por ejemplo, la psicología, que suministra importantes datos a la ciencia del derecho penal, para dar contenido material a las categorías del sistema penal, a efectos de examinar el trasfondo psicológico de la imputabilidad, del dolo y el contenido de las funciones que la pena y la medida de seguridad, han de cumplir.

La importancia de acudir a esta ciencia, se dio a partir de los años 20 del siglo XX, y fue precisamente la corriente jurídico penal denominada “finalismo”, a la cabeza del Hans Welzel, la que le concedió un inusitado valor a la psicología del pensamiento, cuando las denominadas estructuras lógico-objetivas, como la acción final y la culpabilidad normativa, jugaban un papel decisivo en el punto de partida ontológico de corte psicológico de la conducta humana, en el intento de precisar tales datos pre-jurídicos, ontológicos, que debían ser vinculantes para el legislador⁸.

Es así como, Welzel, acude a las leyes de sentido como características de la mente humana, frente al mecanicismo del mundo de la naturaleza, examinadas por la psicología del pensamiento. Desde este punto de partida ontologista de corte psicológico, se estudia la sistemática del dolo, por ello en la actualidad existe un gran interés por el estudio de los datos que suministra la psicología, que le dan contenido material a las categorías del sistema penal, y dentro del sistema la estructura misma del delito: la tipicidad,

la antijuridicidad y la culpabilidad, que tiene como presupuesto a la imputabilidad⁹.

Asimismo, la psiquiatría -especialidad médica que se ocupa del estudio de las alteraciones y anomalías psíquicas aporta información decisiva sobre la anormalidad psíquica y motivacional, que constituye la otra cara de la categoría dogmática de la imputabilidad. Es importante para las ciencias penales, las elaboraciones y clasificaciones de los principales trastornos psíquicos, alteraciones y anomalías que contribuyen a definir los criterios de la inimputabilidad, es decir, se suministra un núcleo de conocimientos científicos que permiten al penalista establecer qué trastorno, alteración o anomalía impide comprender la ilicitud de su conducta y actuar en consecuencia¹⁰.

A su turno, la sicopatología, ofrece una imagen mucho más rica y compleja del psiquismo humano y de sus trastornos. En el mundo del derecho y a herencia de los clásicos, se dimensionan sólo dos facultades: la inteligencia y la voluntad, cuando existen otras junto con sus afecciones y trastornos, como por ejemplo: la memoria, la atención, la afectividad, la percepción, la motivación.

Finalmente, los aportes de la sociología, a partir del siglo XIX, que concibe al delito como un hecho colectivo y social, pero lo aborda desde un enfoque científico e indiscutiblemente desde los ámbitos de lo sociológico, con la elaboración de teorías que explican, no solamente, la estructura del hecho punible, sino el comportamiento social humano desviado, a través de las tesis funcionalistas y sistémicas, gracias a los aportes de autores como Niklas Luhmann, Hassemer y Jakobs¹¹.

Bajo las anteriores argumentaciones, el cuestionamiento está encaminado a determinar: ¿Es el poder sancionatorio del Estado –ius puniendi- un acto casi formal para imponer una pena o una medida de seguridad? O por el contrario: ¿Debe el Estado a través de los jueces, sopesar los criterios axiológicos, éticos, sociales, culturales, con ayuda de las ciencias interdisciplinarias, que estudian las motivaciones

6 GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. El concepto del delito en el nuevo Código Penal. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2003. p. 65.

7 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte general. 4ta. Edición aumentada y corregida. Barcelona: E. PPU, 1994. p. 87.

8 WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª Edición traducida del alemán por Juan Bustos Ramírez. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas del Sur, 1980. p. 43.

9 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Tercera Edición. Bogotá: Temis, 2002.

10 GARCIA PALOS DE MOLINA, Antonio. Introducción al derecho penal. Cuarta Ed. Madrid: Universitaria Ramón Areces, 2006. p. 309.

11 JAKOBS, Günther. Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Enrique Peñaranda. Universidad Autónoma de Madrid. Buenos Aires: Ad-hoc, 1996. p.102.

del comportamiento humano? O quizá ¿Constituye la diversidad socio-cultural una verdadera causal de inimputabilidad? Inquietudes que pretendemos, al menos, aclarar a través de estas reflexiones y establecer un claro concepto de lo que es y significa la inimputabilidad.

2. MARCO TEÓRICO

Hemos de establecer en un primer momento el concepto acerca del fenómeno jurídico denominado inimputabilidad, tema que pretendemos abordar desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal, así como de los paradigmas médico, psicológico y aún sociológico, y auscultaremos brevemente en su desarrollo.

Pues bien, desde un ámbito estrictamente penal, la inimputabilidad está referida al conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto responsable por haber realizado una conducta subsumible en un tipo penal, y, que además haya causado una efectiva lesión o puesta en peligro a un bien jurídico determinado. Es importante que se establezca, el lugar que ocupa dentro de la teoría del delito y las consecuencias jurídicas que conlleva.

El derecho penal como mecanismo de control social, comprende todas las instituciones, estrategias y sanciones sociales, que tienden a conseguir la conformidad del comportamiento de los asociados, en el ámbito normativo protegido penalmente¹², se quiere significar entonces, que al hablar del derecho penal, necesariamente se debe referir al control social formal, que un sistema dinámico de funciones, las cumple en forma altamente selectiva, pues la aplicación de la ley penal se dirige a un grupo muy determinado de personas; sin olvidar desde luego, como ut supra se enunció, que la función punitiva que cumple el derecho, va de la mano con otros controles sociales no formales, como la educación, la cultura, la religión¹³. No obstante, el poder sancionador que el Estado ejerce a través del sistema penal, para mantener la paz y brindar seguridad jurídica, tiene unos límites, elevados en nuestra normatividad a principios orientadores, que permiten sustraer esa actividad de la arbitrariedad y el abuso, para garantizar que se respeten la dignidad humana, los derechos fundamentales y garantías procesales.

12 MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Barcelona: Civitas, 1984. p.15.

13 AGUDELO BETANCUR, Nodier. Crítica y control del poder punitivo del Estado. Bogotá: Temis, 1987. p. LXI.

Esas limitaciones del Estado, en no pocas ocasiones, han sido rebasadas frente a la figura que ocupa nuestro estudio: La inimputabilidad, en donde los vacíos legislativos y la estrecha interpretación normativa, han permitido que el Estado ejerza el ius puniendi o poder sancionador, de una forma irracional, tal y como se reflejará en las reflexiones que infra se realizarán.

El concepto de la inimputabilidad, conlleva necesariamente a referirse al fenómeno de la imputabilidad y su ubicación en el esquema del delito, cuyo lugar ha variado a lo largo de la evolución de la dogmática jurídico penal y de la propia legislación penal, que han sido objeto de múltiples disputas, al punto que Frank¹⁴, la calificó como: “el fantasma errante” de la teoría del delito. Sobre todo porque la base de la imputabilidad está constituida por una serie de datos naturalísticos de difícil valoración, y que la moderna psiquiatría aún no logra precisar¹⁵.

De esta figura, se ha discutido desde la concepción del derecho penal liberal, cuando la Escuela Clásica, con Francisco Carrara como su máximo exponente, aportó al sistema jurídico penal el tema del libre albedrío, como criterio de imputación, se encaminó a establecer si la imputabilidad es un juicio de capacidad de acción, o por el contrario, es un criterio de capacidad de pena, o de capacidad de culpabilidad¹⁶; frente a ese planteamiento, hoy la respuesta es que la imputabilidad es un concepto existencial, no es objeto susceptible de percepción, ni la propia conciencia de ser culpable, porque a menudo los enfermos mentales graves, defienden obstinadamente su imputabilidad¹⁷. No obstante los postulados de Carrara son de vital importancia como punto de ignición para nuestro proyecto, es por ello que partimos de esta corriente, pasando por el concepto de su mayor opositora, la escuela positivista, hasta llegar con Welzel a un criterio actual. Luego abordaremos el concepto en nuestra normatividad penal. Veamos:

14 Citado por VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. La imputabilidad jurídica penal: un fenómeno en crisis. Revista Nuevo Foro Penal. Nro. 22. Bogotá: Temis, 1983. p. 714.

15 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. La imputabilidad jurídica penal: un fenómeno en crisis. En: Revista Nuevo Foro Penal. Nro. 22. Bogotá: Temis, 1983. p. 715.

16 REYES ECHANDIA, Alfonso. La imputabilidad. Bogotá: Temis, 1983. p. 78.

17 WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas del Sur. 1980. p. 215.

2.1 LA CONCEPCIÓN CLÁSICA

Desde los albores del derecho penal clásico, sólo las penas eran conocidas para la escuela clásica, las penas no se aplicaban ni a los menores de edad, ni a los enfermos mentales, quienes eran considerados ajenos al derecho criminal; pues su control se defería al derecho policivo, generalmente, en alianza con la psiquiatría oficial. Francisco Carrara, concibió la responsabilidad penal en el criterio de libertad, lo que él denominó y desarrolló como uno de sus postulados básicos: el libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre. La medida de la culpabilidad y de la pena misma, estaba dada por la medida de la libertad. La exigencia, se fundaba por el ejercicio de la voluntad, luego, una acción será justa o injusta si se realiza con voluntad. Pero, si el agente al momento de desplegar su acción no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y la posibilidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no era penalmente responsable. Para los clásicos el inimputable no era sujeto del derecho penal. El derecho penal sólo imponía penas, cuya función no era otra que la tutela jurídica¹⁸.

La concepción clásica monista del derecho penal, deja de lado, la distinción entre imputables e inimputables, puesto que si no existe libre albedrío, no tiene sentido plantearse si el individuo puede o no ser libre, lo determinante es la capacidad de convivir en sociedad¹⁹.

El concepto de delito en Carrara, supone la comprobación de que el agente, en el momento de la percepción y del juicio, se halle iluminado por el entendimiento y que en el momento del deseo y en el momento de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad. La concepción clásica del delito, se originó en la doctrina de la responsabilidad moral, producto del influjo del cristianismo, del resurgir del derecho romano y del consecutivo desarrollo del derecho canónico, es así como el libre albedrío, se convierte en el alma del derecho e influye en la concepción del derecho penal latinoamericano.

En conclusión, la concepción clásica concibe a los individuos imputables, como aquellos que son capaces de autodeterminación, es decir, de ser

libres; e inimputables aquellos que no poseen dicha capacidad. Así el concepto de inimputabilidad lleva aparejada la idea de etiqueta o minusvalía y por tanto de desigualdad existencial, dejando a consideración dos órdenes diferentes de hombres: los hombres libres y los que no lo son²⁰. Sin embargo, la libertad, para algunos sectores de la doctrina no parece susceptible de ser comprobada racional o empíricamente en el proceso penal, al menos en forma positiva para cada caso concreto. Es importante señalar, que Frank Von Liszt consideraba que la imputabilidad era la capacidad de pena, pero esa opinión fue refutada por Edmundo Mezger, quien entendía que el momento de la imputabilidad resulta coetáneo con el del injusto no con la pena²¹.

2.2 LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA

Ya en el siglo XIX, la escuela positivista italiana²² y la sociológica alemana²³, integraron las medidas de seguridad como segundo género de las sanciones o reacciones propias del derecho penal frente al delito, declarándolas aplicables a los sujetos por su peligrosidad y no por su culpabilidad. A los delincuentes necesitados de medidas de seguridad y no de penas, se les denominó en general inimputables, ya no en el sentido de la ausencia de imputación de un injusto típico, sino de la imposición de una pena, no con el fin de excluirlos del campo de acción y aplicación de las normas penales²⁴. De manera que, en esta etapa de la evolución, el fundamento de la responsabilidad penal, no estaba en la capacidad de libertad, como lo había concebido Carrara, sino en el hecho de vivir en sociedad, con fundamentado en el principio de la responsabilidad legal y social.

El hombre es responsable, de los todos los actos que realice, en tanto vive en sociedad, es por ello que la medida de la responsabilidad estaba dada por el criterio de la peligrosidad. A partir de la defensa social, se rompe la barrera que el pensamiento clásico, había construido como garantía del individuo y se abre paso a la intervención científica del Estado sobre la minoría criminal, con el fin de someterla a los intereses sociales. La misión del derecho penal, no es

18 AGUDELO BETANCUR, Nodier. El trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad penal. Bogotá: Linotipia Bolívar, 1991. p. 77-78.

19 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. La imputabilidad en un Estado de Derecho. Bogotá: Temis, 1982. p. 87.

20 SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Inimputabilidad y sistema penal. Bogotá: Temis, 1996. p. 43.

21 MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Parte General. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, Mayo de 1985. p. 221.

22 Escuela Positiva: ENRICO FERRI, RAFAEL GARÓFALO Y CESAR LOMBROSO.

23 Escuela Sociológica Alemana. FRANK VON LISZT.

24 FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal fundamental. Tomo II. Bogotá: Temis, 1989. p. 229.

ya la de limitar la potestad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, por las vías de la justicia y para que no degeneren en la tiranía, como lo pregonaba Carrara; por el contrario, el Estado pretende organizar de modo jurídico la defensa social represiva contra la delincuencia. Estas fueron las enseñanzas y los postulados de Ferri.

Si bien los inimputables, carecían de responsabilidad para la escuela clásica, y por tanto no eran sujetos destinatarios de una pena, la escuela positiva, no vio ningún obstáculo para predicar la responsabilidad penal, así se trate de sujetos que obren con la capacidad de entender y querer, o aunque falte tal capacidad²⁵.

Al considerar al delito como un fenómeno situado en el mundo empírico, rechazó el libre albedrío de los clásicos, porque la conciencia de ser libre y querer una cosa mejor que otra, es una mera ilusión, porque falta la conciencia de los antecedentes inmediatos como los fisiológicos o síquicos, de la liberación que precede a la libertad. Así que no existe una responsabilidad moral, nos encontramos frente a una responsabilidad social.

Como desaparece el criterio de responsabilidad moral, desaparece también, como es obvio, la distinción entre sujetos imputables e inimputables, así un sujeto por su anormalidad puede ser peligroso, pero es tan peligroso el imputable, como el inimputable.

A partir de la inclusión de las medidas de seguridad, el derecho penal dio un giro copernicano sobre el concepto de imputabilidad, pues ésta dejó de entenderse como mera capacidad de derecho penal, o capacidad de acción jurídico-penal y por tanto de pena. Ya no se habla de la capacidad plena para los imputables, o de la capacidad reducida o incompleta para los inimputables; se trata mejor de dos modalidades en la imputación jurídica de una conducta punible, que trae dos modalidades en las consecuencias jurídico penales: penas y medidas de seguridad.

Bustos Ramírez, explica de la siguiente manera el criterio de inimputabilidad:

En definitiva, pues, el juicio de imputabilidad o inimputabilidad no es un juicio sobre la capacidad de comprensión (del ilícito) y de

actuar conforme a ella desde un punto de vista existencial, ya que ello es propio al ser humano, a su dignidad de persona, al negárselo involucra un juicio de invalidación o minusvalor que lo deja de partida incapacitado, segregado a merced de los superiores. Ello es falso, el hombre siempre actúa conforme a una determinada racionalidad o valoración (incluida la licitud o ilicitud), que puede no ser eso sí la hegemónica. El hombre es siempre capaz de racionalidad, de comprensión y de actuar conforme a ella, solo que su mundo de referencia puede no ser el mismo que el hegemónico²⁶.

2.3.1 La Concepción Finalista

En materia de imputabilidad Hans Welzel hace grandes aportes a la dogmática penal, mira a la imputabilidad como concepto normativo y señala que se debe entender ese concepto como capacidad de culpabilidad, es decir, como la capacidad del autor de entender lo injusto del hecho y de determinar su voluntad conforme a esa comprensión. Para el finalismo, el libre albedrío, es la capacidad para poder determinarse de acuerdo a sentido, pero ciega e indiferente, no es la libertad para poder actuar de otra manera, la libertad por tanto no es la posibilidad de poder elegir arbitrariamente entre el sentido y el contrasentido.

La capacidad de reconocer el injusto y de obrar en consecuencia, presupone la integridad de las fuerzas mentales, cuando esas funciones mentales quedan eliminadas por procesos causales indiferentes al sentido, entonces también desaparece la capacidad de culpabilidad. Aunque la ley utiliza el método mixto biológico-psicológico, para determinar los estados mentales anormales, el juicio que debe hacer el juez es de carácter judicial y no médico²⁷.

2.4 EL DESARROLLO EN COLOMBIA

En nuestro país, se ha oscilado entre dos posiciones claramente diferenciadas, respecto a la concepción que se tiene sobre la inimputabilidad: la primera corresponde a un sector de la doctrina que sostiene la tesis de que los inimputables no son penalmente responsables, y la segunda, hoy mayoritaria, afirma

25 Ibid., p. 80.

26 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte general. Barcelona: E. PPU, 4ta. Edición aumentada y corregida, 1994. p. 20.

27 WELZEL, Op.Cit., p. 218.

que los inimputables son responsables penalmente²⁸. Como se acepta la última tesis, a la que se llega tras largas discusiones, es importante distinguir que, dependiendo de las consecuencias jurídicas imponibles a los sujetos que infringen la ley penal, se dice que el derecho es monista cuando a tales destinatarios de la ley penal sólo se les impone una sanción penal: la pena, y por el contrario, es dualista cuando se les imputa dos sanciones: penas y medidas de seguridad; que deben aplicarse siempre que cumplan una función, que es la que hace que se justifique y legitime tanto al derecho penal como a la pena, dentro del sistema social en general como del sistema jurídico en particular²⁹. Así podemos concluir que, nuestro sistema jurídico penal, asume un sistema dualista respecto a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una conducta punible, es decir, que en el ejercicio del poder sancionador, el Estado a través de sus jueces impone tanto penas como medidas de seguridad.

Realicemos entonces, una breve referencia normativa, comenzando con el estudio de la norma que se consagró en el Código Penal de 1936, a partir del cual se aborda el tema de la inimputabilidad en nuestro sistema jurídico.

2.4.1 La fórmula del Código Penal de 1936³⁰, era confusa en extremo, tal como lo señala Federico Estrada Vélez, pues el artículo 29, disponía que:

Quando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier sustancia o padeciere de grave anomalía síquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo II del título II de este libro³¹.

Seguía este Código la tendencia siquiátrica, que no define la imputabilidad sino que enuncia su aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad, elimina así, toda función jurídico normativa, para reducirla a un estado de anormalidad síquica, además creaba tres situaciones de enfermedad mental, con valores y contenidos propios, que estaban fuera de la ciencia psiquiátrica³², de suerte que su mera

interpretación literal, llevaría al absurdo, desde luego que no pueden desconocerse los referentes de los postulados Ferrerianos que indudablemente tuvieron gran influencia en la redacción de esta norma, porque no se trata de una referencia a la capacidad de comprender, ni siquiera de una referencia a la conducta, sino fundamentalmente de un proceso patológico, de un estado del individuo, en el cual podía tener momentos de lucidez.

Frente al desconocimiento de las ciencias que como la psicología y la psiquiatría, son fundamentales en determinar las enfermedades mentales o de la síquis, plantea una dura crítica Gimbernat Ordeing, cuando señala que los representantes de la ciencia del derecho penal, no se pueden oponer a los resultados de las ciencias que como la psicología y el psicoanálisis dedicados precisamente a estudiar las motivaciones del comportamiento humano, hagan profesiones de fe sobre una cuestión en que los especialistas piensan de una manera muy distinta³³.

Para fundamentar la responsabilidad, se hace necesario, en ocasiones, el análisis de procesos psicológicos que sirven de base a la formación de la voluntad, que no siguen fielmente las reglas de la naturaleza, tales como la presión sanguínea, la respiración o la digestión, sino que se rigen a las reglas de determinación. La determinación de la actuación descansa en la capacidad de controlar los impulsos que sobre él inciden y de dirigir su decisión según contenidos de sentido, valores y normas. Constituye entonces la esencia del ser humano, realizar un comportamiento, que sale del mundo meramente instintivo, como lo señala Santo Tomás de Aquino: "Differt autem in agenda natura rationalis praedita libero arbitrio ab omnia alia natura"³⁴.

Es por ello que el reproche penal, atendiendo a la expresión humanista del derecho penal liberal, nunca podrá ser considerado como un acto casi formal de imponer y cuantificar una pena, sino que debe nutrirse de juicios axiológicos, de lo contrario, implicaría un retroceso al carácter absolutista y arbitrario del derecho penal. Si bien el Código de 1936, prescribió que los inimputables eran responsables, se debió a que el peligrismo, era el criterio fundamental de

28 SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Op. Cit., p. 214.

29 GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. Dos estudios sobre la nueva teoría normativista del delito. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2001. p. 50.

30 Ley 95 de 1936.

31 CODIGO PENAL DE 1936. Artículo 29.

32 ESTRADA VÉLEZ, Federico. Derecho Penal parte general. Bogotá: Temis, 1986. p. 229.

33 GIMBERNAT ORDEING, Enrique. ¿Tiene futuro la dogmática jurídico-penal? Madrid: Estudios de derecho penal, 1981. p. 60.

34 TOMAS DE AQUINO. Tratado de la ley. Sobre el poder de la ley humana. Suma Theológica. Buenos Aires: Quadrata, 2005. p. 72.

imputación, a su vez, la doctrina en general había considerado que para entonces, la imputabilidad no era presupuesto de la culpabilidad, sino de la pena.

2.4.2 El Código Penal de 1980³⁵, de orientación culpabilista, por fortuna, consagra que frente a la conducta punible de los inimputables, también se deriva una consecuencia jurídica, que en la concepción dualista del derecho penal, consiste en la imposición de las medidas de seguridad, que tradicionalmente persiguen fines curativos y de protección, tales como la tutela, la curación y la rehabilitación³⁶, desprovistas del carácter sancionatorio.

Siguiendo con los lineamientos de la moderna dogmática jurídico-penal, se logra después de grandes esfuerzos doctrinarios, y eminentes discusiones, asentar que el este Código se afilia a la concepción tripartita del delito, y a un concepto normativo de la culpabilidad. Desde este criterio de orientación, se concibe que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad, como lo señalaba el insigne maestro Reyes Escandía, sin que interese en qué lugar de la estructura del delito se ubican las diferentes categorías. Lo necesario para el concepto es que sin imputabilidad no hay culpabilidad, así la imputabilidad pasa a constituirse en el presupuesto o elemento imprescindible de la culpabilidad, es algo que probablemente tenga más importancia formal que sustancial³⁷. En consecuencia, las causales de justificación e inculpabilidad deben ser reconocidas a los inimputables, de igual manera las situaciones de atipicidad de la conducta³⁸. Debido a lo anterior, se ha señalado por parte de la doctrina que las causales de justificación son objetivas o prevalentemente objetivas en el siguiente sentido: lo justo o injusto de un acto no depende ni de las creencias del autor, ni de sus cualidades; lo justo o injusto depende de las valoraciones objetivas del legislador³⁹.

Así, la doctrina concluyó que el problema de la inimputabilidad, puede considerarse como un fenómeno residual, lo cual quiere significar que ante

un hecho materialmente dañoso, cometido por un inmaduro psicológico o por un trastornado mental, debe el juez asegurarse si existe o no una acción típica, además ha de verificar que no existan causales de justificación o inculpabilidad, si se da una coacción o un caso fortuito, ora un caso de error, puesto que de presentarse, así debe reconocerlo⁴⁰.

También la jurisprudencia reconoció los grandes esfuerzos que la doctrina abanderada hizo al respecto, así se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

No existe ningún obstáculo para aceptar que un sujeto que padezca trastorno mental o inmadurez psicológica, pueda actuar justificadamente o que en su acción ha concurrido circunstancia de exclusión de la culpabilidad, sin que sea dable calificarlo sólo por ese padecimiento como inimputable. Con relación a las causas de justificación por cuanto son de naturaleza preponderantemente objetivas y frente a las causales de inculpabilidad porque si ellas realmente se presentaron, la causa determinante del hecho no fue ni el trastorno mental o la inmadurez, sino la presencia de cualquiera de las razones expresamente señaladas en el artículo 40 del C.P., esto es porque en este supuesto no se da la necesaria relación causal entre la inimputabilidad y el hecho, que conduzca a destacar su incapacidad de ser culpable, sino que fue una razón diversa como el caso fortuito, la fuerza mayor, la coacción o el error, la que condujo a esa persona a la realización de comportamiento típicamente antijurídico⁴¹.

Pero miremos ahora, cómo después de largas discusiones, en las comisiones redactoras, se consagró en el artículo 31, el concepto negativo de la imputabilidad, es decir, se definió la inimputabilidad, así: "No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental"⁴².

Con fundamento en el Código Penal Tipo para América Latina, se consagró en forma amplia el concepto de inimputabilidad, cuyo análisis y discusión

35 Decreto Ley 100 de 1980.

36 CODIGO PENAL DE 1980. Art. 12.

37 REYES ECHANDIA, Alfonso. La imputabilidad. Bogotá: Temis, 1983. p. 35.

38 AGUDELO BETANCUR, Nodier. Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad. Bogotá: Temis S.A, 2007. p. 84.

39 AGUDELO BETANCUR, Nodier. La defensa putativa en el nuevo Código Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 27.

40 AGUDELO, Op. Cit., p. 86.

41 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. RODOLFO MATILLA JÁCOME. Octubre 28 de 1986.

42 Ver CÓDIGO PENAL DE 1980

se hará de cara a un criterio jurídico-psiquiátrico. De la estructura de la norma, se extraen los conceptos de trastorno mental e inmadurez psicológica.

2.5 CAUSALES DE LA INIMPUTABILIDAD

2.5.1 El trastorno mental

Definido como la perturbación, el desorden o desarreglo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos, permanentes o transitorios o por circunstancias ajenas a esos factores⁴³. Se dice, que este concepto es una expresión muy amplia, donde caben varias hipótesis, entre otras, las enfermedades mentales calificadas como sicosis sicopatías y neurosis y están incluidos los casos de obnubilación de la conciencia determinados por profundas alteraciones de la esfera emotiva de la personalidad, por ebriedad, ingestión de sustancias que producen dependencia física o psíquica, por enfermedades físicas o causas no patológicas⁴⁴.

Por ello, el denominado trastorno mental, tiene tres expresiones: El trastorno mental transitorio, que no deja perturbaciones en el sujeto, no es más que el trastorno mental sin secuelas o sin base patológica. Así una persona con trastorno mental transitorio puede padecer un Episodio Esquizofrénico, o una Reacción Psicótica, o un Trastorno Bipolar, como la enfermedad maniaco-depresiva, u otras formas de patología, dados por los diagnósticos psiquiátricos. El trastorno mental transitorio con persistencia de alteraciones que requieren tratamiento, o trastorno mental transitorio con secuelas o base patológica. Y el trastorno mental permanente, que es la enfermedad mental permanente⁴⁵.

La Psiquiatría define el trastorno mental como:

Cualquier perturbación o disturbio del funcionamiento psíquico que altera en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelecto-cognoscitiva, afectivo emocional y, o volitivo-conativa de la personalidad de un individuo, al punto de impedirle, en el momento de su acto delictivo, tener pleno conocimiento de causa, medido como la capacidad para distinguir lo lícito y lo ilícito y darse cuenta de las

consecuencias de sus actos, y libre capacidad de volición, entendida como la facultad de determinar sus acciones de acuerdo al conocimiento previo que tenga de las mismas⁴⁶.

Solórzano Niño, define el trastorno mental como:

La permanente o transitoria perturbación de las funciones psíquicas (intelectiva, volitiva, afectiva) que altera la conducta del individuo, impidiéndole hacer uso de sus facultades mentales para comprender la ilicitud de sus actos y de tener la capacidad de dirigir libremente sus actuaciones de acuerdo con dicha comprensión⁴⁷.

En las ciencias médicas, se utiliza con mayor frecuencia el término de “enfermedad mental” y la definen como una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del *razonamiento*, del *comportamiento*, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida.

Es así como las enfermedades mentales se dividen en Trastornos Orgánicos y Trastornos Funcionales, haciendo referencia al grado de génesis fisiológica o psíquica que determine al padecimiento, la evidencia clínica demuestra que ambas esferas no son independientes entre sí y que en la patología, como en el resto del desempeño psíquico “normal”, ambos factores interactúan y se correlacionan para generar el amplio espectro del comportamiento humano.

La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, abulia, desorden del ritmo de vida en general y, en ciertos casos y circunstancias, comportamientos violentos e intentos suicidas.

Pero dependiendo del concepto de *enfermedad* que se utilice, algunos autores consideran más adecuado utilizar en el campo de la salud mental el término “trastorno mental”, que aglutina un buen número de *patologías* de muy diversa índole, por lo que es muy difícil de definir de una forma unitaria y hay que hablar de cada enfermedad o trastorno de forma particular e incluso individualizada, ya que

43 ESTRADA VÉLEZ. Op. Cit., p. 253.

44 REYES ECHANDÍA. Op. Cit., p. 216.

45 BUITRAGO CUELLAR, Jorge Enrique. Diagnóstico Forense sobre inimputabilidad y tipos de psicopatología. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia, 1993. p. 7.

46 MORAIZQUIERDO, Ricardo. Psiquiatría forense y nuevo Código Penal colombiano. En: Revista Colombiana de Psiquiatría. Vol. XI, Bogotá (Marzo de 1982., p. 15).

47 SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Psiquiatría Clínica y forense. Bogotá: Temis, 1990. p. 329.

cada persona puede sufrirlas con síntomas algo diferentes⁴⁸.

Para determinar la *etiología* de la enfermedad mental, dada su naturaleza única y diferenciada de otras enfermedades, podemos señalar que está determinada multifactorialmente, integrando elementos de origen biológico, como lo genético y lo neurológico; ambiental, como lo relacional y familiar y psicosocial, y psicológico, como lo cognitivo y emocional, teniendo todos estos factores un peso no sólo en la presentación de la enfermedad, sino también en su fenomenología, en su desarrollo evolutivo, tratamiento, pronóstico y posibilidades de rehabilitación.

Existen numerosas categorías de trastornos mentales, con mayor o menor gravedad tanto en la vivencia subjetiva del individuo como en su repercusión dentro del funcionamiento social, así se hace alusión a otra clasificación clásica: *Trastornos Neuróticos* y *Trastornos Psicóticos*.

En lo referente a las neurosis, ellas afectan en mayor grado a la percepción del sujeto sobre sí mismo, y a su nivel de agrado, de plenitud y de integración del yo, así como a sus relaciones con el entorno social y familiar más cercano; sin embargo, no presentan los síntomas usuales de desconexión con la realidad y amplio alejamiento de la vida social, pueden desempeñarse laboral y académicamente, y según Freud y las escuelas psicoanalíticas este estado es la condición natural de la vida psíquica⁴⁹.

En cuanto de las psicosis se trata, abarcan la manifestación más claramente asociada con la enfermedad mental, sus síntomas clásicos incluyen alucinaciones, delirios y grave alteración afectiva y relacional, estos trastornos suelen tener un factor orgánico bastante pronunciado como los Trastornos *Depresivos* y *Bipolares*, aunque las *esquizofrenias* son claramente las de mayor repercusión personal, social y familiar, dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por los elementos propios de todos los trastornos psicóticos a los cuales se añaden la desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo.

Actualmente, el tratamiento de los trastornos mentales posee un enfoque integrativo y multidisciplinar, en el que participan psicólogos y psiquiatras, educadores sociales, enfermeros psiquiátricos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales y otros profesionales. Cada tratamiento integra, dependiendo del caso, la administración de psicofármacos como método paliativo de los síntomas más pronunciados, para así dar paso a un proceso de intervención psicológica para atender los orígenes y manifestaciones del trastorno y generar un estado de bienestar más sólido, efectivo y permanente en las personas que sufren de esta enfermedad.

2.5.2 Inmadurez psicológica

Para hablar de la inmadurez psicológica, no se puede referir a ningún proceso patológico, pues todas las entidades de ese carácter quedan comprendidas dentro del trastorno mental, por el contrario, equivale a los factores socioculturales y antropológicos que afectan sustancialmente la esfera cognoscitiva e intelectual del sujeto, tales como el retardo mental moderado y el retardo mental leve.

Las ciencias de la Psiquiatría, señalan que la inmadurez psicológica puede definirse como: "(...) una falta de maduración global, severa y perfectamente instaurada, que cobija varias de las áreas de la personalidad del individuo y que explícitamente impidió, en el momento de cometer su acción, obrar con pleno conocimiento de causa y, o con libre capacidad de volición"⁵⁰.

2.5.2.1 El Código Penal de 2000

La Ley 599 de 2000, un código abierto a las discusiones de la moderna dogmática jurídico penal, cuya finalidad es la protección de la dignidad humana, consagra en su artículo 33 el concepto de la inimputabilidad, en los siguientes términos:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

48 CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud y el DSM-IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

49 FREUD, Sigmund. Nuevas Lecciones introductorias al Psicoanálisis. Bogotá: Círculo de Lectores, 1990. p.128.

50 MORA IZQUIERDO. Op. Cit., p. 11.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al sistema de responsabilidad penal juvenil⁵¹.

El fundamento de la condición de inimputable, se da como en el Código de 1980, por inmadurez psicológica o trastorno mental, sin embargo, se establece la causal relativa a la diversidad sociocultural o estados similares, situación que había llamado la atención y la preocupación de un gran sector de la doctrina, en vigencia del Código Penal de 1980.

Consideramos, que con la inclusión de esta causal, se pretende y es capaz de establecer las fronteras entre la normalidad social y el posible sentido delictivo de un comportamiento, ajeno a esa organización social y a las expectativas de comportamiento que subyacen en las formas de comunicación social.

De igual manera, se regula la ausencia de la inimputabilidad cuando el trastorno mental es preordenado, es decir, que se normativizó la teoría que de antaño había desarrollado la doctrina: *Actio liberae in causa*, entendida como la necesidad que se tiene de sancionar las conductas criminosas, que se realizan en estado de inimputabilidad, cuando ésta ha sido preordenada, cuando el agente ha buscado colocarse en tal situación para cometer un delito. Esta teoría de las acciones libres en su causa, es aceptada por el derecho contemporáneo y hoy normativizada en nuestro Código Penal.

2.5.3 La diversidad socio-cultural

Se ha considerado que dentro de esta causal de la diversidad socio-cultural, estarían las etnias y grupos indígenas de nuestro territorio, que son considerados como grupos de personas, que dentro del ambiente sociocultural donde nacieron viven en forma normal, pero que si entran en contacto con la “sociedad civilizada”, se presenta un choque de sus propios valores con otros que ignoran por completo. La comprensión que los indígenas, puedan tener de la ilicitud de un comportamiento, es diferente, a la de sociedad dominante.

Es así como, la Corte Constitucional, ha señalado, que esta causal procede bajo dos entendidos: El primero, señala que la inimputabilidad no se deriva de una incapacidad, la inimputabilidad proviene de

una cosmovisión diferente y el segundo, dice, que en casos de error invencible de prohibición proveniente de esa diversidad cultural, la persona debe ser absuelta y no declarada inimputable.

La Corte Constitucional en la sentencia que declaró la exequibilidad de esta causal⁵², señaló que el diseño de la medida de seguridad correspondiente consiste en el reintegro a su medio cultural previa coordinación con la autoridad de la cultura. Es claro que la figura de la inimputabilidad por diversidad sociocultural se predica esencialmente de los indígenas. Pero como no limitó esa figura a los indígenas, indica que ésta podría ser aplicable en otros casos, si se dan los presupuestos previstos por las disposiciones acusadas.

Esos casos podríamos resumirlos en los siguientes: Primero que la persona, en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no haya tenido la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por diversidad sociocultural; segundo, que la persona haga parte de una cultura que posea un medio cultural propio definido, a donde ese individuo pueda ser reintegrado; y tercero que esa cultura posea autoridades, reconocidas por el Estado, con las cuales se pueda coordinar dicho reintegro.

2.5.4 Los menores de 18 años

La capacidad de los menores no fue siempre valorada en la misma forma. La condición jurídica del menor delincuente en la antigüedad, específicamente en el *Derecho Romano*, contiene referencias esporádicas que no permiten, afirmar la existencia de un sistema propiamente dicho. Pero, sí puede aseverarse que, existía una diferencia de tratamiento entre el menor y el adulto.

La minoría de edad, como causa de inimputabilidad, aparece con carácter científico a mediados del siglo XIX, en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la *delincuencia* infantil y juvenil. Esa situación, contribuye a una mayor técnica del derecho penal, la *constitución* de una teoría sobre menores que ha rechazado los *medios* retributivos expiatorios y hasta represivos, para obtener su enmienda. Por eso hoy, se declara al menor fuera del derecho penal, porque la minoría de edad, está referida a un estado

51 CODIGO PENAL DE 2000. Art. 33.

52 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2002. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LINNETH.

incompleto de desarrollo de las facultades mentales, especialmente de la inteligencia en sus tres aspectos: comprensión, creación y crítica⁵³.

Es por ello, que se ha establecido que los menores de dieciocho (18) años, estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, que es norma especial y se desarrolla bajo una jurisdicción especial, porque los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial.

Desde luego, no deja de ser preocupante que los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Además, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del menor que ha infringido la Ley. El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción especial, para que se resuelva su responsabilidad jurídica como, consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho, efectiva hoy a través de la Ley 1098 de 2006, el Código de la infancia y la adolescencia.

Los Estados deben reforzar las medidas legislativas y administrativas para lograr que en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculpatado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor. Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales⁵⁴.

3. CONCLUSIONES

3.1 La figura jurídica de la inimputabilidad es de vital importancia en la dogmática jurídico-penal,

53 SAMPEDRO ARRUBIA, Julio Andrés. El problema fundamental de la inimputabilidad por trastorno mental. Bogotá: Temis, 1987. p. 285.

54 Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2001. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

permite construir una estructura conceptual vista desde el panorama interdisciplinario, como una disciplina orientada al estudio de la conducta humana normada legalmente, en donde el inimputable debe ser tratado de forma diferente, frente a la imposición de la sanción.

3.2 La inimputabilidad, está referida al conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado una conducta subsumible en un tipo penal y que además, haya causado una efectiva lesión o puesta en peligro a un bien jurídico determinado. Es importante que se determine el lugar que ocupa dentro de la teoría del delito y las consecuencias jurídicas que conlleva.

3.3 Se entiende por inimputabilidad, la incapacidad de un individuo de ser responsable, en donde es determinante la falta de *conocimiento* de la ilicitud de un acto –elemento intelectual– y la carencia de dirigir la voluntad –elemento volitivo– hacia la comisión de una conducta punible; por fallas de *carácter* sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus *acciones* y encaminar la *conducta* conforme a tal valoración.

3.4 La inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad entendida como el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir una persona que ha cometido una conducta punible, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud.

3.5 Las causales de inimputabilidad, que nuestra legislación penal establece son: El trastorno mental –ya sea transitorio o permanente–, la inmadurez psicológica y la diversidad sociocultural o estados similares. También los menores de edad son inimputables, pues a ellos no se les impone penas, sino otras medidas de corrección y rehabilitación.

3.6 Cuando un individuo, se encuentra incurso en una de las causales de inimputabilidad, es decir, ha sido considerado inimputable, no está sometido a la obligación de soportar las sanciones establecidas para el delito, por causa de su ejecución, puesto que para establecer su responsabilidad, se requiere que surjan los

presupuestos de imputabilidad, culpabilidad y anti juridicidad. No obstante, en la conformación dualista de nuestro sistema jurídico penal, el inimputable no estará sometido a la imposición de una pena sino de una medida de seguridad.

- 3.7 Merece especial atención, la tercera causal de inimputabilidad que consagra nuestra normatividad penal, la diversidad socio cultural o estados similares, en donde están comprendidas las comunidades indígenas, principalmente, y quizá otras organizaciones sociales marginadas, a quienes por principio constitucional se les ha reconocido el respeto por la diferencia, sus costumbres y creencias. Sin embargo, consideramos que no es tarea fácil establecer el criterio de su inimputabilidad, pues deberá tenerse en cuenta sus condiciones personales y psicológicas que no le permiten la comprensión de la organización social general, dadas sus especiales condiciones socio-culturales en que se desarrollo su diario vivir.

Bibliografía

AGUDELO BETANCUR, Nodier. Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad. Bogotá: Temis S.A, 2007.

_____, Crítica y control del poder punitivo del Estado. Bogotá: Temis, 1987.

_____, El trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad penal. Bogotá: Linotipia Bolívar, 1991.

_____, La defensa putativa en el nuevo Código Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Temis. Tercera reimpresión, 1996.

BUITRAGO CUELLAR, Jorge Enrique. Diagnóstico Forense sobre Inimputabilidad y tipos de Psicopatología. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte general. 4ta. Edición aumentada y corregida. Barcelona: E. PPU, 1994.

_____, La imputabilidad en un Estado de Derecho. Bogotá: Temis, 1982.

CÓDIGO PENAL DE 1936. Ley 95 de 1936. Bogotá: Ortega y Gaset, 1945.

CÓDIGO PENAL DE 1980. Decreto Ley 100 de 1980. Bogotá: Temis, 1980.

CÓDIGO PENAL DE 2000. Ley 599 de 2000. Bogotá: Legis S.A, 2007.

CÓDIGO PENAL TIPO PARA AMÉRICA LATINA. En: Derecho Penal Latinoamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Legis S.A., 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-839 de 2001. Magistrado Ponente : MARCO GERARDO MONROY CABRA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de exequibilidad C-370 DE 2002, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LINNETH.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente RODOLFO MATILLA JÁCOME. Octubre 28 de 1986.

DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio. Sobre el Concepto del Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1994.

ESTRADA VÉLEZ, Federico. Derecho Penal parte general. Bogotá: Temis, 1986.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal fundamental. Tomo II. Bogotá: Temis, 1989.

FREUD, Sigmund. Nuevas Lecciones Introdutorias al Psoanálisis. Bogotá: Círculo de Lectores, 1990.

GARCIA PALOS DE MOLINA, Antonio. Introducción al derecho penal. Cuarta edición. Madrid: Universitaria Ramón Areces, 2006.

GIMBERNAT ORDEING, Enrique. ¿Tiene futuro la dogmática jurídico-penal?. Estudios de derecho penal. Madrid: Civitas, 1981.

GROSSO GARCÍA, Manuel Salvador. El concepto del delito en el nuevo Código Penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003.

_____, Dos estudios sobre la nueva teoría normativista del delito. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2001.

JAKOBS, Günther. Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Enrique Peñaranda. Universidad Autónoma de Madrid. Buenos Aires: Ad-hoc, 1996.

_____, Estudios de Derecho Penal. Traducción al castellano y estudio preliminar de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá. Madrid: Civitas S.A, 1997.

_____, El concepto jurídico penal de acción. Traducción de Manuel Cancio Meliá. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Nro. 11, 1996.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El delito. Madrid: Reus, 1958.

KANT, Inmanuel. La metafísica de las costumbres. Madrid: Tecnos, 1989.

KAUFMANN, Arthur. Filosofía del Derecho. Segunda reimpresión de la segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.

LISZT, Frank Von. Tratado de derecho penal. T.II. Madrid: Reus, 1927.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, mayo de 1985.

MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Barcelona: Civitas, 1984.

MORA IZQUIERDO, Ricardo. Psiquiatría forense y nuevo Código Penal colombiano. En: Revista colombiana de Psiquiatría. Vol. XI. Bogotá, marzo de 1982.

REYES ECHANDIA, Alfonso. La imputabilidad. Bogotá: Temis, 1983.

SAMPEDRO ARRUBIA, Julio Andrés. El problema fundamental de la inimputabilidad por trastorno mental. Bogotá: Temis, 1987.

SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Psiquiatría Clínica y forense. Bogotá: Temis, 1990.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Inimputabilidad y sistema penal. Bogotá: Temis, 1996.

TOMÁS DE AQUINO. Tratado de la Ley. Sobre el poder de la Ley humana. Suma Theológica. Buenos Aires: Quadrata, 2005.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Tercera Edición. Bogotá: Temis, 2002.

_____, La imputabilidad jurídicopenal: Un fenómeno en crisis. En Nuevo Foro Penal Nro. 22. Bogotá: Temis, 1983.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª Edición traducida del alemán por Juan Bustos Ramírez. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas del Sur, 1980.

Bibliografía Consultada

GARRIDO, Vicente. Principios de Criminología. Barcelona: Paidós, 1994.

GAVIRIA TRESPALACIOS, Jaime. La Inimputabilidad: Concepto y alcance en el Código Penal Colombiano. Bogotá: En: Revista Colombiana de Psiquiatría, Suplemento No. 1, Vol. XXXIV, 2005.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Estudios de dogmática en el nuevo código penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1990.

ROXIN, Claús. Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Barcelona: Civitas.S.A.,1990.

RUIZ, Servio Tulio. Teoría del hecho punible. Comentarios al nuevo Código Penal. Bogotá: Librería del Profesional, 1980.

SCHÜNEMANN, Bernd. Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio. Madrid: Tecnos, 2007.

SILVA GARCIA, Germán. El mundo real de los abogados y la justicia. Tomo I., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.

SOBRAL, Jorge, ARCE Ramón y PRIETO Ángel. Manual de psicología Jurídica. Barcelona: Paidós, 1994.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal, parte general. Quinta Ed. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1986.